

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO VERBAL**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme al poder adjunto al expediente, en virtud de lo establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A DEMANDA en los siguientes términos:

1. MANIFESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera Declarativa-Nos oponemos a la declaración de responsabilidad solicitada por el demandante como quiera que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no es sujeto activo de los hechos que constituyen la acción que se demanda, y su participación en la misma es por la relación contractual aseguraticia que los demandados celebraron para amparar el mencionado rodante mediante una póliza de automóviles, motivo por el cual resulta totalmente improcedente esta pretensión la cual consiste en que se declare a la Aseguradora solidariamente responsable de los hechos que fundan la demanda.

Segunda Declarativa.- Con respecto a la segunda pretensión que también es declarativa, por las mismas razones mi representada se opone, pues no puede ser declarada responsable solidariamente por los hechos que constituyen la demanda, pues participo en los mismos y por ende no puede ser sujeto de condena alguna, amen que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas como se verá más adelante.

En cuanto a las pretensiones económicas las mismas se objetan por infundadas, objeción que se sustenta bajo las siguientes consideraciones:

OBJECION A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE:

No se tienen los soportes técnicos para establecer semejantes cifras por este rubro, pues ha de considerarse que el error evidente en que incurre el reclamante es en establecer una liquidación de lucro pasado y futuro del demandante como si tuviera una incapacidad total y permanente, como si tuviera una invalidez total lo que no es cierto conforme se prueba sumariamente en esta demanda.

Es que ni siquiera existe un porcentaje de invalidez declarado por la autoridad medica laboral correspondiente que sirva de parámetro para la correspondiente liquidación, simplemente existe una incapacidad médico legal de 55 días, (de casi dos meses), motivo por el cual esa liquidación de lucro cesante de 4 años (¿) es completamente infundada e improcedente.

Recordemos que si el demandante estaba laborando, su incapacidad medica es reconocida por la entidad donde se encontraba afiliado por seguridad social o riesgos profesionales.

Tampoco se exponen las fórmulas matemáticas para calcular dichas cifras, motivo por el cual todas estas observaciones sirven de fundamento para objetar válidamente esta pretensión de lucro cesante.

Ahora bien, como quiera que dichas pretensiones económicas se manifestaron bajo la gravedad de juramento, solicito que al momento de fallar se aplique las sanciones establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. MANIFESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, como quiera que no estuvo presente en el lugar del accidente que se menciona, razón por la cual debe probarse.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, como quiera que no estuvo presente en el lugar del accidente que se menciona, razón por la cual debe

63

probarse, tampoco estuvo pendiente de la elaboración de dicho informe, sumado a que en la documental que se aporta puede evidenciarse también participación de la víctima por no reducir la velocidad en cruces como lo exige la norma, por lo que se itera que este hecho debe probarse necesariamente.

AL HECHO TERCERO, No le puede costar a mi representada, no participo ni estuvo presente en la valoración médica legal practicada a la víctima, la misma debe ser probada y ratificada por el médico legista que la practico.

AL HECHO CUARTO, La situación económica e ingresos del demandante no le puede de ninguna manera constar a la Aseguradora, debe probarse y ser ratificada por parte del empleador del demandante.

AL HECHO QUINTO, La situación de sufrimientos o padecimientos del demandante no le puede de ninguna manera constar a la Aseguradora, debe probarse dentro del proceso, amen que se trata de situaciones subjetivas del demandante que tienen que ser valoradas probatoriamente para ser acreditadas dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, no conoce la valoración de los daños de la motocicleta amen que no es una pretensión de la demanda, motivo por el cual no es cierto por que no es un hecho es una pretensión infundada para esta demanda.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1. DE LAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

3.1.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro prescribe a los 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que “.....***se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años***”.

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 994000006907 SOLIFAMILIAR el inciso 3 del numeral 3.1.1 de la cláusula tercera del contrato establece que:

“ EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO (Subrayas fuera de texto).”

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 11 de MARZO de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria (28 de agosto de 2019) ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro nuestras autoridades administrativas y de control (Superintendencia Financiera) como judiciales (Corte Suprema de Justicia) han sostenido respecto de este fenómeno particular de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo siguiente:

*“En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** “La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes”: Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, **distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas.** Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será*

ésta la que determine en últimas cuál “es el hecho que da base a la acción” tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual “nace el respectivo derecho”, en caso de prescripción extraordinaria, pues coma lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia “... esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado” según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45). “Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO” cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”. “Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones “derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiado, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones “derivadas de la ley”, demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos “el hecho que da base a la acción” o el nacimiento del “respectivo derecho” es necesariamente diferente”³. Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la

62

ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad.

3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Sirnancas.

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) para el caso concreto fue conocido por el demandante el mismo día de su ocurrencia, es decir 11 de marzo de 2015 hecho que hace INDEFECTIBLEMENTE CONFIGURAR EL TERMINO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EN CONTRA DE LA DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA ASEGURADORA.

3.2 DE LAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDADA.

3.2.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR PRESENTARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

De entrada manifestarle al despacho respetuosamente que nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas y por tanto en términos generales se debe establecer un estudio bajo el régimen de responsabilidad de culpa probada, o en palabras de la corte determinar la conducta incidente en la producción del resultado. Así precisamente en fallo reciente de la sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá se precisó:

“En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente:
“(…)”

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta. “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estricta su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.

“A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste ser responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.” (110013103032201800106 02 24 Julio de 2020)

Ahora bien de conformidad a lo indicado en el informe de accidente elaborado por la autoridad de tránsito, y debido a la magnitud de los daños del rodante asegurado y la motocicleta se establece que dicho velocípedo transitaba a alta velocidad y no redujo la velocidad en cruces como lo exige precisamente la norma de tránsito produciendo en consecuencia el accidente que concita esta demanda.

Se debe agregar que el punto impacto de los rodantes involucrados se da en la mitad de la intersección vial. Situación que da cuenta que el conductor de la motocicleta, señor JEISON DANILO ALARCON CORREA debió observar el vehículo muchos metros atrás del impacto, recayendo sobre el conductor de la motocicleta la posibilidad de evitabilidad del siniestro. Es decir, era el señor ALARCON CORREA quien tenía la posibilidad de evitar la ocurrencia del siniestro y no lo hizo

69

Es así que al no demostrarse uno de los elementos estructurales y fundamentales de la responsabilidad, no existe cabida para reconocerla la misma. Pues se itera al despacho que la inexistencia de alguno de los elementos, genera consecuentemente la no existencia de la responsabilidad civil extracontractual.

Razones estas que emergen suficientes establecer que la excepción propuesta está llamada a prosperar en su integridad. Solicitándole a su despacho así declararlo en la correspondiente decisión judicial

En cuanto al hecho exclusivo de la víctima la Jurisprudencia ha señalado que :

"Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*"En ese orden de ideas, **se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.***

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y León, y Tunca, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América.

Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

(CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)."

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

*"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos **principios Elementales De Lógica Jurídica Que Dominan Esta Materia, A Saber: Que Cada Quien Debe Soportar El Daño En La Medida En Que Ha Contribuido A Provocarlo, Y Que Nadie Debe Cargar Con La Responsabilidad Y El Perjuicio Ocasionado Por Otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

Así las cosas que la incidencia causal es atribuible exclusivamente para la víctima demandante, esto hace que se rompa el nexo causal y en consecuencia se impide determinar un factor de atribución a los demandantes y por ende al indirecto demandado, la Aseguradora Solidaria.

3.2.2 INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO.

La doctrina y la jurisprudencia han precisado sobre los requisitos para que exista el daño, y dentro de ellos se destaca la certeza, que debe corresponder a que el

mismo perjuicio derivado del daño reclamado sea cierto, pues el daño hipotético o la mera expectativa no puede ser catalogado como perjuicio valido derivado del daño.

Y esa ausencia de certeza es lo que se presenta con respecto a la pretensión del lucro cesante reclamada en esta demanda, pues tal y como se propuso en la objeción de dicha pretensión, resulta claro que dicho rubro no existe en favor del accionante, no se causo, y por ende no puede ser probado como un lucro cesante conforme a la definición legal aplicable.

Sobre el particular el artículo 1614 del código civil lo define como:

(...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Como quiera que a las voces del artículo 167 del Código General del Proceso no se prueba la existencia de dicho rubro de perjuicios, el mismo no cumple con el requisito de certeza que se exige para declarar su procedencia, motivo por el cual la excepción propuesta debe prosperar.

3.2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO DEBIDO

Se desprende como corolario de lo anterior que de no encontrarse probado en legal forma el perjuicio reclamado por los demandantes, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

4. LA EXCEPCION GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.

72

3 SOLICITUD PROBATORIA

3.1 DOCUMENTALES

Solicito a su señoría se sirva tener como tal:

- 3.1.1 Póliza de automóviles y condiciones generales expedidas por la Aseguradora Solidaria.

3.2 INTERROGATORIO

- 3.2.1 Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita efectuare el día de la correspondiente diligencia.

6.3. RATIFICACION Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- 6.3.1. De conformidad con la "certificación laboral" suscrita por el señor MARIO CORTES CARRILLO en calidad de director administrativo de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORAL EDUCATIVO S.A.S. adjunta como documental a esta demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 265 y s.s. del C.G.P. solicito la comparecencia de esta persona al despacho para que proceda con la exhibición de los siguientes documentos:

- Contrato laboral celebrado con el señor JEISON DANILO ALARCON CORREA en los años 2014 y 2015.
- Todos los soportes de los trámites de pago de incapacidades laborales por parte de la EPS o la ARL respecto del accidente que incapacito al trabajador JEISON DANILO ALARCON el 11 de marzo de 2015.

Se itera que los documentos se encuentran en poder de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORAL EDUCATIVO S.A.S y cuyo domicilio se encuentra en la carrera 15 N° 4-91 de la Ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico gazzetacreativaeditorial@gmail.com y en caso que el que suscribe la certificación laboral ya no labore en dicha empresa se haga comparecer al representante legal de dicha empresa.

73

Se pretende con esta solicitud probatoria demostrar las excepciones propuestas de inexistencia de lucro cesante y enriquecimiento sin causa.

6.3.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO DENOMINADO INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

En virtud de lo establecido por el artículo 185 del C.G.P. solicitamos que se cite al señor médico legista MANUEL EDUARDO GUZMAN PULIDO quien suscribe el documento INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBFC-DSC-01207-2019 de fecha aportado a la demanda para que bajo el ejercicio de la diligencia de interrogatorio ratifique el mencionado documento.

4 ANEXOS

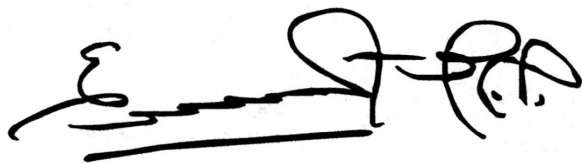
- Poder
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales

5 NOTIFICACIONES

Mi representada en la Calle 100 No, 9A-45 Piso 8 Bogotá, PBX6464330, correo electrónico; notificaciones@solidaria.com.co

El suscrito en la Calle 100 No. 9A- 45 Piso 8 Bogotá celular 3115396553 correo electrónico; gerencia@poderjuridico.com

Sin otro particular,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C 79.598.727 de Bogotá
T.P. 141.113 CSJ

CONTESTACION DEMANDA RADICADO No. 11001400301720190089300

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Mié 26/08/2020 6:24 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daniloalarcon5658@gmail.com <daniloalarcon5658@gmail.com>; isidrocdcoltes@hotmail.com <isidrocdcoltes@hotmail.com>; GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2019-00893.pdf; PODER.pdf; 305-40-994000006907-0.PDF; SOLIPARTICULAR.pdf;

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO VERBAL**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** adjunto a la presente me permito remitir la contestación de la demanda de la referencia, con sus correspondientes anexos.

Se procede de la misma manera a copiar a los correos de las demás partes dentro de este proceso.

Agradezco la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C. 79.598.727 de Bogotá

T.P.141.113 CSJ

Celular 3115396553

Correo electrónico: gerencia@poderjuridico.com

Anexo lo enunciado

☐ 1. Se el asegurado es colombiano
☐ 2. Se el asegurado es extranjero
☐ 3. Se el asegurado es menor de edad
☐ 4. Se el asegurado es mayor de edad
☐ 5. Se el asegurado es menor de edad y extranjero
☐ 6. Se el asegurado es mayor de edad y extranjero
☐ 7. El asegurado es menor de edad y extranjero
☐ 8. Se el asegurado es menor de edad y extranjero
☐ 9. Se el asegurado es menor de edad y extranjero
☐ 10. Se el asegurado es menor de edad y extranjero

Contestación de la Asignación de
Para contabilizar 22 OCT 2020
SECRETARIO

CONSTANCIA. Se informa que el escrito allegado por la parte interesada dentro del presente asunto, **SI** fue remitido desde el correo electrónico informado y registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el cual es: _____

5



OSCAR EDUARDO TELLEZ GALLEGO
Asistente judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que **No** corrieron términos judiciales durante los días:

16 de marzo al 3 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11518, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4 al 26 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **a excepción de:** "Acciones de tutela y Habeas Corpus".

27 de abril al 24 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **a excepción** en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas y las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo".

25 de mayo al 8 de junio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **a excepción** en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos y terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación".

9 al 30 de junio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **a excepción** en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos, terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación", el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso".

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

77

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que durante los días **16 al 31 de julio y 10 al 31 de agosto de 2020** NO se permitió el ingreso de funcionarios, ni del público en general a las sedes judiciales, atendiendo a los Acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, no se pudo acceder a los expedientes físicos que reposan en el Despacho.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00893 - 00 (Cuaderno principal)

Téngase por notificados personalmente a HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS (f. 45 cp.) y a GLADYS ARIAS BETANCOURT (f. 48 cp.) quienes en término legal ejercieron su derecho a la defensa por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (f. 66-67 cp.), quien remitió mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (f. 49) mediante el cual se opuso a las pretensiones, se pronunció sobre los hechos, formuló excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas (f. 80-49 cp.).

Considerando que se recibió mensaje de datos (f. 50-74 cp.) desde el canal digital inscrito a nombre del Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PAEZ en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (f. 75 cp.) en el que allega poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (f. 54 cp.) se da aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso que reza:

«Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad».

Por lo antes expuesto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del auto admisorio a partir de la notificación de esta providencia, contabilizándose los términos para que ejerza su defensa conforme la norma en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado GEISON IVAN BARRETO AVILA en su calidad de apoderado judicial de HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS y GLADYS ARIAS BETANCOURT en los términos del mandato por ellos conferido, con presentación personal ante notario (f. 66-67 cp.) y al abogado LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PAEZ como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del poder conferido con presentación personal ante notario (f. 54-55 cp.).

74

Se les insta a los abogados que deben actuar desde el correo electrónico que tienen inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020 y art. 20 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.72 del 14/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff3f820ef18d669d7cd991a74a53399b7f60f545985f0f9e67fdb04250fd1b6

Documento generado en 11/12/2020 02:51:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
Al Despacho hoy: **25 FEB 2021**
Observación: **vt. Demandada**
ANDREA PAOLA FAJARDO H. (1)
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00893 - 00 (*Cuaderno principal*)

Adviértase que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se notificó por conducta concluyente a partir de la anotación por estado del auto del 11/12/2020 (f. 78) sin que dentro del término procesal haya contestado la demanda.

Atendiendo el hecho que se formuló excepciones de mérito por los demandados HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS y GLADYS ARIAS BETANCOURT y se encuentra integrado el contradictorio, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por secretaría córrase traslado de las exceptivas aludidas por fijación en lista de qué trata el artículo 110 ibídem y contabilícese el término legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No. 21 del 18/05/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e87d55171042434be02f654bfda82af30043d43374118091173006ed
9a495c**

Documento generado en 14/05/2021 03:43:18 PM

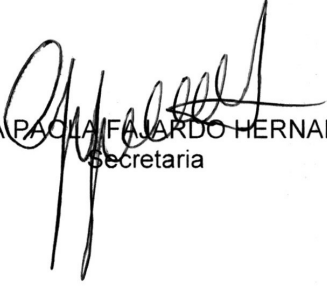
81

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

82

MAYO 26 DE 2021. Se deja constancia que, en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial creado para tal fin, las excepciones de mérito presentadas dentro del término legal, mismas que quedan en traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, contados a partir del día **27 DE MAYO de 2021**.

Vence el día **2 DE JUNIO de 2.021 a las 5 p.m.**


ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria

83

Doctora

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO VERBAL**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en virtud de lo establecido por los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de **REPOSICION en subsidio APELACION** contra el inciso primero del auto de fecha **14 de mayo de 2021**, en la cual se indica que mi representada no contesto la demanda en tiempo. Impugnación que se sustenta bajo las siguientes consideraciones:

1. DEL AUTO IMPUGNADO

El despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 indica lo siguiente:

“Adviértase que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se notificó por conducta concluyente a partir de la anotación por estado del auto del 11/12/2020 (f. 78) sin que dentro del término procesal haya contestado la demanda.

Atendiendo el hecho que se formuló excepciones de mérito por los demandados HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS y GLADYS ARIAS BETANCOURT y se encuentra integrado el contradictorio, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

(...)

(Resaltado fuera de texto)

2. DE LOS ERRORES QUE FUNDAN EL AUTO.

2.1 DE LA AUSENCIA DEL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA A LA ASEGURADORA POR LA PARTE ACTORA.

De entrada deber advertirse muy respetuosamente al despacho que el apoderado de la parte demandante NO cumplió con la carga procesal correspondiente de NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA a mi representada conforme las exigencias aplicables para ese tiempo procesal establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Esto se confirma con la revisión de las diligencias de notificación incompletas que fueron allegadas al despacho, y en las que se resalta que al menos para la Aseguradora Solidaria no se surtió el tramite establecido por el artículo 292 del CGP. Y no se encuentra dicho trámite, por que la parte actora no lo realizo y el despacho tampoco se lo exigió. Como tampoco adelanto el correspondiente tramite conforme las exigencias aplicables por el Decreto 806 de 2020, pues también se resalta que este trámite de notificación se encuentra en marcado de la cierre de despacho por el tema de la pandemia.

Esto se prueba, y se insiste con la ausencia de las actas de notificación de que trata del artículo 292 del CGP dentro del expediente original para la ASEGURADORA SOLIDARIA.

2.2 ERROR DEL JUZGADO EN LA INTERPRETACION DEL TERMINO POR NOTIFICACION DE MI REPRESENTADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

El Juzgado lamentablemente omite varios momentos procesales en los cuales mi representada además de notificarse por conducta concluyente, dada la omisión de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP y que la parte actora no cumplió, tuvo que realizar para ejercer sus derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso en esta acción. Y veamos por que:

El 26 de agosto de 2020, el suscrito mediante correo electrónico remitido al despacho (correo oficial: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el cual obra en el expediente a folios 74 y siguientes, remitió el correspondiente poder de mi representada, **pero también se remitieron la contestación de la demanda con sus correspondientes anexos y en los siguientes términos:**

85

"De: Gerencia Poder Juridico [mailto:gerencia@poderjuridico.com]

Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 06:24 p.m.

Para: 'cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'

CC: 'daniloalarcon5658@gmail.com'; 'isidroccoltes@hotmail.com'; GEISON IVAN BARRETO AVILA

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO No. 11001400301720190089300

Importancia: Alta

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO**

VERBAL

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** adjunto a la presente me permito remitir la contestación de la demanda de la referencia, con sus correspondientes anexos.

Se procede de la misma manera a copiar a los correos de las demás partes dentro de este proceso.

Agradezco la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C. 79.598.727 de Bogotá

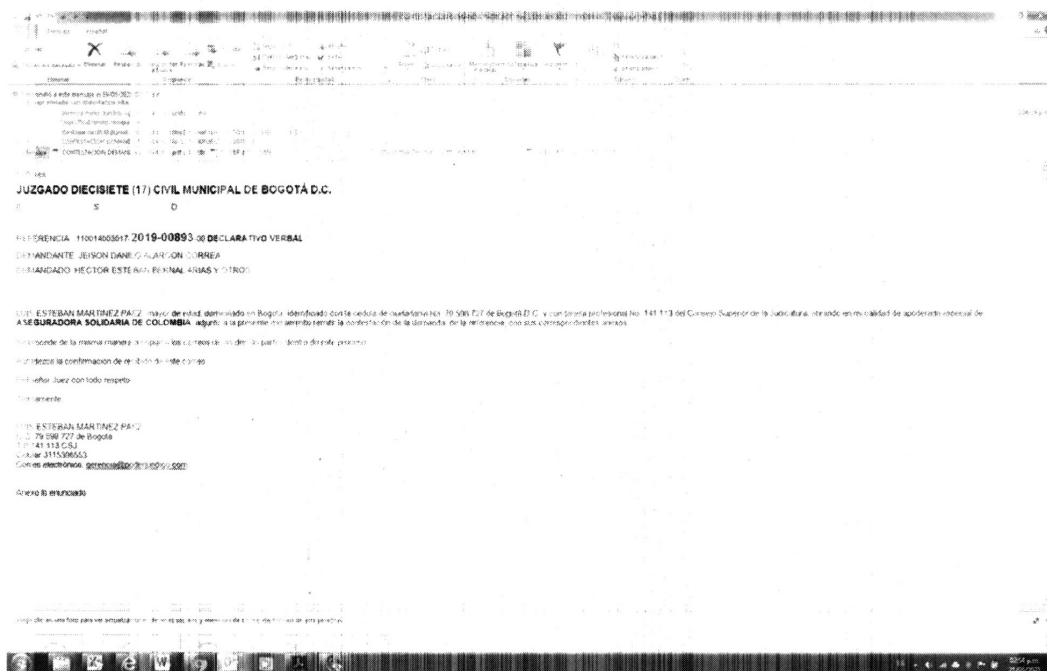
T.P.141.113 CSJ

Celular 3115396553

Correo electrónico: gerencia@poderjuridico.com "

Anexo imagen de la correspondiente bandeja de Salida del correo:

ok



Entonces resaltamos que en este correo además de remitir el correspondiente poder, se remitió DE UNA VEZ LA CONTESTACION DE LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS. Lo anterior para significar que además de notificarse mi representada por conducta concluyente, DE UNA VEZ EJERCIO SU DERECHO DE DEFENSA EN ESTE PROCESO CIVIL PROPONIENDO LAS CORRESPONDIENTES EXCEPCIONES Y SOLICITANDO MEDIOS PROBATORIOS CORRESPONDIENTES.

Ahora bien, no obstante lo anterior y en virtud del auto que posteriormente el despacho emitió de fecha 11 de diciembre de 2020, en la que se me reconoce personería y en el que aun habiendo recibido la contestación de la demanda junto con sus anexos como arriba se expuso y que se insiste, se encuentra contenido en el folio 74 del expediente, requirió contestación de la demanda. (¿i)

Con el fin de no reponer ese auto, y bajo el principio de celeridad que debe reinar actualmente en esta clase de procesos, el suscrito NUEVAMENTE REMITE EL CORREO, CON EL PODER, LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS el 14 de diciembre de 2020, y en los siguientes términos:

"De: Gerencia Poder Juridico [mailto:gerencia@poderjuridico.com]
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 01:12 p.m.
Para: 'cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'isidroccoltes@hotmail.com'; GEISON IVAN BARRETO AVILA; 'daniloalcaron5658@gmail.com'; Dependiente Poder Juridico

87

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO No. 11001-40-03-017-2019-00893-00

Importancia: Alta

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO**

VERBAL

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de conformidad al auto de fecha 11 de diciembre de 2020 me permito adjuntar nuevamente a la presente la contestación de la demanda de la referencia, con sus correspondientes anexos.

Se procede de la misma manera a copiar a los correos de las demás partes dentro de este proceso.

Agradezco la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

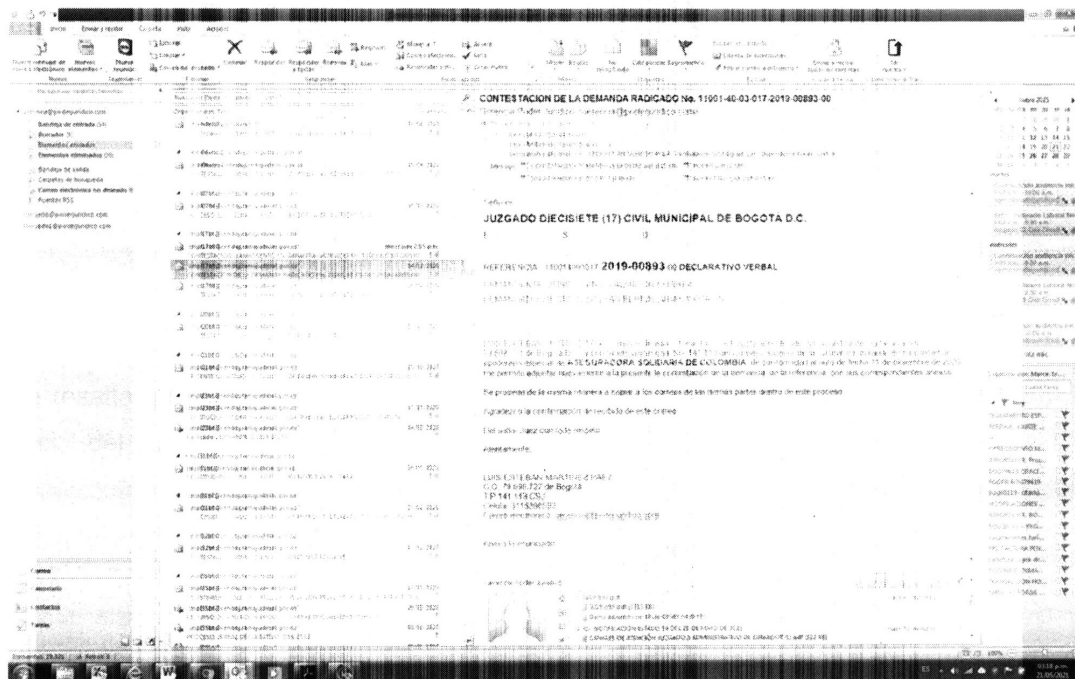
LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C. 79.598.727 de Bogotá
T.P.141.113 CSJ
Celular 3115396553
Correo electrónico: gerencia@poderjuridico.com

Anexo lo enunciado"

Anexo pantallazo de la bandeja de salida del correo:



Se resalta que los correos remitidos en oportunidad se envían al mismo correo oficial del juzgado definido por el Consejo Superior de la Judicatura conforme la bandeja de salidas de correo :



Inexplicablemente no entendemos por que este correo no aparece registrado dentro del expediente el cual debería estar conforme se prueba.

Pero estos dos correos fueron remitidos a los correos de las demás partes, tanto a la parte actora como a la parte demandada y que confirman el recibido de los mismos en esa oportunidad procesal.

También quiero manifestar que a folio 50 del expediente aparece una constancia secretarial de un cd que al parecer contiene los archivos remitidos el 26 agosto de 2020 por correo electrónico, pero aclaro que no es un CD remitido por el suscrito, al parecer es un CD que la secretaria utilizó para guardar los archivos de LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EL PODER Y LOS ANEXOS. Esta constancia es de fecha 22 de octubre de 2020 LO QUE CONFIRMA QUE TAMBIEN EN TIEMPO DESDE DICHA FECHA SE CONTESTO LA DEMANDA. Es decir es un acto del despacho que confirma que tenía desde dicha fecha la contestación de la demanda.

Lo anterior confirma que la contestación se hace dentro del término legal correspondiente.

En conclusión tenemos dos momentos en los cuales se dio por contestada la demanda a saber:

- 1- Agosto 26 de 2020. En el cual la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se notificó por conducta concluyente y DE UNA VEZ APORTO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Correo y anexos remitidos en oportunidad conforme se prueba en este recurso.
- 2- Diciembre 14 de 2020. En nuevo correo donde se aporta nuevamente contestación de demanda, poder y anexos correspondientes. Fecha que se encontraba dentro del término otorgado por el despacho en auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Todo lo anterior confirma que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como demandada directa en este proceso SI CONTESTO LA DEMANDA EN TIEMPO, es decir no guardo silencio como erróneamente el despacho determinó en el inciso primero del auto de fecha 14 de mayo de 2020, motivo por el cual solicito muy respetuosamente al despacho que reponga su decisión y en su defecto manifieste que ASEGURADORA SOLIDARIA en tiempo, contesto la demanda proponiendo las correspondientes excepciones de mérito conforme obra ya en el expediente.

90

En caso de mantener su decisión solicito al Juzgado Civil del Circuito (reparto) que se revoque el mencionado auto, y se corrija el mismo en los términos solicitados, restableciéndose así las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso que le asisten a la ASEGURADORA SOLIDARIA en este proceso.

De la Señora Juez con todo respeto.

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C. 79.598.727 de Bogotá
T.P.141.113 CSJ
Celular 3115396553
Correo electrónico: gerencia@poderjuridico.com

Fwd: IMPUGNACION AUTO RADICADO No. 11001400301720190089300

Esteban Martinez <estebanmartinezabogado@gmail.com>

Vie 21/05/2021 4:11 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
daniloalarcon5658@gmail.com <daniloalarcon5658@gmail.com>; ivanbarretoavila@hotmail.com
<ivanbarretoavila@hotmail.com>

1 archivo adjuntos (308 KB)

IMPUGNACION AUTO 2019-00893.pdf

----- Forwarded message -----

De: **Gerencia Poder Juridico** <gerencia@poderjuridico.com>

Date: vie, 21 de may. de 2021 a la(s) 15:54

Subject: IMPUGNACION AUTO RADICADO No. 11001400301720190089300

To: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <daniloalarcon5658@gmail.com>, <isidroccolcoltes@hotmail.com>, GEISON IVAN BARRETO AVILA
<ivanbarretoavila@hotmail.com>, juan esteban martinez contreras <juanes-2103@hotmail.com>,
<estebanmartinezabogado@gmail.com>

Doctora

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO VERBAL**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en virtud de lo establecido por los artículo 318 y 320 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de **REPOSICION en subsidio APELACION contra el inciso primero del auto de fecha 14 de mayo de 2021**, en la cual se indica que mi representada no contesto la demanda en tiempo. Impugnación que se encuentra sustentada en el archivo PDF adjunto, conforme las exigencias del Decreto 806 de 2020 para constituir el expediente digital.

Ruego entonces la confirmación de recibido de este correo.

De la señora Juez con todo respeto.

92

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C. 79.598.727 de Bogotá

T.P.141.113 CSJ

Celular 3115396553

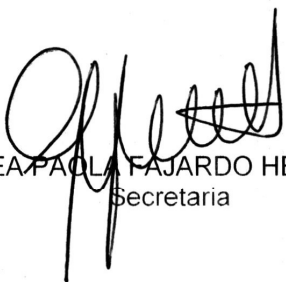
Correo electrónico: gerencia@poderjuridico.com

Anexo lo enunciado

93

JUNIO 1 DE 2021. Se deja constancia que, en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **2 DE JUNIO DE 2021**. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día **4 DE JUNIO DE 2021 a las 5 p.m.**



ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria

94

SEÑOR(a)

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: VERBAL DE JEISSON DANILO ALARCON

Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y OTROS.

RADICACION No 2019 – 893

ISIDRO CASTILLO CASAS, obrando como apoderado del señor JEISSON DANILO ALARCON, por medio del presente escrito, DESCORRO las excepciones de fondo y objeción impetradas por la parte demandadas. En virtud de los siguientes planteamientos de orden factico y jurídico:

Revisadas las excepciones de fondo y objeciones se puede colegir sin lugar a hesitación que adolecen de sustento legal y en cuanto a la objeción brilla por su ausencia la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Simplemente expresan:

EXCEPCIONES DE FONDO:

- Inexistencia de obligación por prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, invocan el artículo 1081 del código de comercio, pero este es frente al tomador de la póliza, mas no, frente a la responsabilidad civil extracontractual, para ello, es aplicable el artículo 2536 del código civil colombiano, Derogado por la Ley 791 de 2002, art. 8
- Inexistencia de responsabilidad de los demandados por presentarse el hecho exclusivo de la víctima: Es cierto que estamos frente a una actividad peligrosa, pero no se puede pasar por alto elementos materiales como es el informe de accidente de tránsito (croquis), testimoniales. El profesional del derecho manifiesta lo siguiente: "...debido a la magnitud de los daños del rodante asegurado...". A lo cual no es cierto, revisemos el informe de accidente en el punto 8.8 Descripción de daños materiales del vehículo: No se evidencia daño alguno. Pero si, omitió que el señor HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS, infringió la normatividad de tránsito al no respetar la prelación de la vía, que tenía el señor JEISSON DANILO ALARCON.
- Inexistencia de certeza del Lucro cesante reclamado, en primer lugar es una excepción infundada, toda vez que es un hecho cierto las lesiones personales sufridas por el señor Jeisson Alarcón, lo expone una autoridad competente como es el Instituto de medicina legal y ciencias forenses.

as

- Enriquecimiento sin causa, es una excepción que no prospera, toda vez que el señor JEISON DANILO ALARCON, lo que pretende es lo justo, sufrió unas lesiones personales y es una persona que estaba trabajando. Además tiene una deformidad, como lo establece el instituto de medicina legal.

PRUEBAS

OFICIOS:

1 . Solicito se libre sendos oficios a la Entidad Junta regional de Invalidez de Bogotá, que se encuentra ubicada en la Calle 50 No 25 – 37, correo: juridica@juntaregionalbogota.co ; para que rinda un concepto, previamente se le adjunta el croquis y el informe pericial de clínica forense del Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses que obra dentro del expediente, para que determine lo siguiente:

- Según la incapacidad médico legal definitiva de 55 días y las secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, como lo indica el informe pericial del 3 de abril de 2019, expedido por medicina legal, cuál sería la incapacidad o porcentaje que tendría el señor JEISON DANILO ALARCON, por la deformidad acaecida.
- Se determine la incapacidad total o permanente que sufrió en sus miembros superior derecho e inferior derecho.
- Se establezca la disminución en su capacidad física y su porcentaje.

PERICIAL

2 Solicito respetuosamente se decrete, practique, una prueba pericial - Economista, tal petición la había solicitado en el numeral 2 de pruebas del amparo de pobreza.

Para el perito – Economista, establezca los perjuicios causados con el accidente de tránsito, el día 11 de marzo de 2015 y se determine el lucro cesante consolidado y futuro, en cabeza del señor Jeisson Danilo Alarcón

Respeto al perjuicio moral tasado por el suscrito, es de potestad del señor Juez de conocimiento.

El auxiliar de la Justicia se le prestara la colaboración para su actividad, de conformidad al artículo 229 Numeral 1 del C.G.P. Esto es, la demanda y anexos, contestación de demanda, objeciones presentadas.

Para la designación del perito, ruego se tenga en cuenta, lo normado por el numeral 2 del artículo citado.

“...Cuando el Juez decrete la prueba de oficio o a petición de **amparado por pobre**, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad...”.(El subrayado es mío).

Por lo brevemente expuesto, ruego se decrete la prueba pericial.

96

TESTIMONIAL

Ruego se decrete las siguientes declaraciones, personas mayores de edad, hábiles para declarar:

- a) EDWIN JAVIER PIZA FORERO, se le ubica en la Carrera 13 No 4 B -35 reserva de tierra blanca 2 torre 5 Apto 403 de Bogotá, correo: edwinpiza@hotmail.es
- b) DARWIN SEBASTIAN CASTAÑEDA, se le ubica en la Carrera 13 Este No 30 – 12 de Bogotá, Correo: darwincastañeda01@gmail.com

Objeto de la prueba:

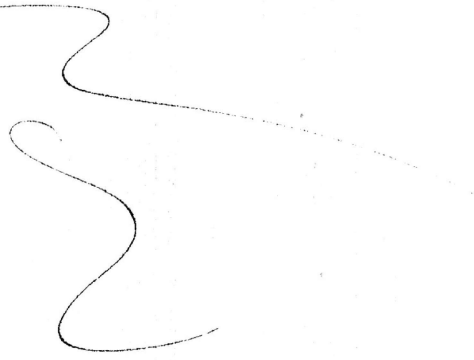
- Les consta sobre la presenidad del señor JEISON DANILO ALARCON.
- Estuvieron en el lugar de los hechos del día 11 de Marzo de 2015, a la altura de la Carrera 5 E con calle 15 de Mosquera – Cundinamarca.
- Les consta sobre los vehículos involucrados.

Atentamente,


ISIDRO CASTILLO CASAS

C.C. No 93.287.904 del Libano

T.P. No 72231 del C.S.J.



97

28/5/2021

Correo: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

descorrer excepciones.

Isidro castillo casas <isidroccoltes@hotmail.com>

Vie 28/05/2021 9:55 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

juez 17 civil municipal.pdf;

radicacion : 2019 -893

Enviado desde Outlook

 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
Al Despacho hoy:
07 JUL 2021
Despacho trasladado Folio (02)
Despacho repetido (1)
Observación: YACOBINO REPELIDA
ANDREA PAOLA FAJARDO H.
Secretaria